CCCV

1336-IV-22, Burgos. Provisión real de Alfonso XI al adelantado de Murcia, notificándole el libramiento del pleito entre el concejo y los herederos de Miguel de Rallat sobre los molinos cercanos al puente del Segura. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 126r-127r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez Saauedra, nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia, et a los nuestros alcalles que andan conuusco en el ofiçio del dicho adelantamiento et a otros qualesquier nuestros adelantados o alcalles que y fueren daqui adelante o a otro qualquier que touiere vuestro logar en el dicho adelantamiento, que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salut et graçia.

Sepades que el conçejo de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que por querella que donna Gueralda, muger que fue de Miguel de Rallat, vezina de y, de Murçia, nos enbio dezir por sy et por sus fijos et del dicho Miguel de Rallat, cuya tutriz se dezia, en que dexiera que el dicho conçejo que dieran su poder conplido a los jurados, que eran a la sazon en el dicho logar, para que sacasen enprestados por ellos diez mill marauedis que ouieron mester para pagar la costa de los maestros (de) los ocho molinos que el dicho conçeio mandaron fazer en el rio de Segura açerca de los pilares de la puente, que podiesen enpennar et arrendar los dichos molinos o parte dellos por los dichos marauedis. Et que los dichos jurados, por el poder que el dicho conçeio les dieron, que sacaron enprestados de Bernat de Rallat, padre del dicho Miguel de Rallat, para quitar los dichos molinos, nueue mill et quatrozientos et nouenta marauedis, por los quales marauedis dezian que dieran en pennos al dicho Bernad de Rallat los dos molinos de los sobredichos et que posieran con el por recabdo cierto, en nonbre del dicho conceio, de le dar los dichos molinos et pagarle los dichos marauedis a plazo çierto, con tal condiçion que quando el dicho conçejo le diesen los dichos nueue mill et quatrozientos et nouenta marauedis, que el dicho Bernat de Rallat que les dexase los dichos molinos. Et entre tanto que leuase las rentas et esquilmos dellos en galardon por la ayuda et acorro que les feziera de los dichos marauedis.

Et otrosy, que posieron con el dicho Bernat de Rallat que sy por auentura ante que le pagasen los dichos marauedis leuase el rio los dichos molinos, que el dicho conçeio que fuesen tenidos de los reparar et fazer a su costa, et desque fuesen reparados et fechos que los tornasen al dicho Bernat de Rallat para que los touiese et leuase los esquilmos et rentas dellos fasta que le pagasen los dichos marauedis.



Et que despues desto que se finara el dicho Bernat de Rallat et que fincaran los dichos molinos al dicho Miguel de Rallat, su fijo et su heredero; et estando el dicho Miguel de Rallat en tenençia de los dichos molinos et leuando las rentas et esquilmos dellos, que los derribara et leuara el rio; et despues que los fezieron, el dicho conçeio non los quisieron dar nin tornar al dicho Miguel de Rallat en su vida, nin los querian agora dar a los dichos donna Gueralda et sus fijos et del dicho Miguel de Rallat, que los tenian en sy et non les querian pagar los dichos nueue mill et quatrozientos et nouenta marauedis del dicho debdo.

Sobre la qual querella, nos enbiamos mandar por nuestra carta a los alcalles et alguazil de Murçia, sy asy era, que entregasen et feziesen entregar a los dichos donna Gueralda et a sus fijos o al omne que lo ouiere de recabdar por ellos, en la tenençia et posesion de los dichos dos molinos que desta guisa fueron enpennados al dicho Miguel de Rallat, porque ellos podiesen leuar los esquilmos et rentas dellos fasta que el dicho conçeio le diesen et pagasen los dichos nueue mill et quatrozientos et nouenta marauedis. Pero sy el dicho conçeio contra esto alguna cosa quesiesen dezir, por quanto era conçeio et todos eran parte en este pleito, que mandauamos al procurador del dicho conçeio et a la dicha donna Gueralda o al omne que lo ouiese de veer et de recabdar por ella o por los dichos sus fijos, et que los oyesedes et librasedes este pleito, sin alongamiento, asi commo fallasedes por fuero et por derecho; et la parte que se agrauiase et se alçase que le diesedes la alçada para ante nos; de la qual carta Guillem Riquelme, mandadero del dicho conçeio, nos mostro el traslado signado de escriuano publico, en que se contenia que era asy.

Por la qual carta dizen que Ramon Escorçeyn, alcalle de Murçia, non guardando al dicho conçeio su derecho nin la audiençia nin el tenor de la dicha carta, que puso a los dichos donna Guiralda et sus fijos et a otro en su nonbre en tenençia et en posesion de los dichos dos molinos et derechos et rentas et esquilmos dellos, non seyendo el dicho conçeio llamados nin oydos sobre ello nin vençidos por fuero nin por derecho, segunt que nos mandauamos por la dicha carta; et, por esta razon, que an perdido et menoscabado mucho de los suyo. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Et sobresto, nos mandamos a Garçia Perez de Toro, nuestro alcalle, que viese la dicha querella et diese sobre ello nuestra carta derecha. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, sy asy es que el dicho Ramon Escorçeyn, alcalle, por la dicha nuestra carta puso a los dichos donna Gueralda et sus fijos o a otro en su nonbre en tenençia et posesion de los dichos molinos et de las rentas et esquilmos dellos, non seyendo el dicho coçejo ante llamados nin oydos sobre ello nin vençidos por fuero et por derecho, segunt que nos mandauamos por la dicha nuestra carta, commo dicho es, que tornedes et fagades tornar luego al dicho conçejo o al omne que lo ouiere de veer et de racabdar por ellos en la tenençia et posesion de los dichos dos molinos et de las rentas et esquilmos dellos, segunt que estaua al tienpo que la dicha nuestra carta fue mostrada al dicho Remon Escorçeyn, alcalle, et el dicho conçeio torne en la dicha tenençia et posesion, en



la manera que dicha es; sy los dichos donna Gueralda et sus fijos alguna cosa quesieren demandar al dicho conçeio sobre los dichos molinos o sobre las rentas et esquilmos dellos, fazed venir luego ante uos al dicho conçeio, por su procurador, con los dichos donna Gueralda et sus fijos, et veed la dicha nuestra carta que vos mostraran en esta razon o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con actoridat de alcalle o de juez, et oyt sobre ello las partes et libratlos sin alongamiento de maliçia, asy commo fallaredes por fuero et por derecho. Et sy alguna de las partes se agrauiaren o se alçaren de vuestro juyçio datle la alçada para ante nos, segunt que nos mandamos por la dicha carta.

Et del dia que esta nuestra carta vos fuere mostrada et en commo la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico dese logar, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que uos la mostrare por el dicho conçeio testimonio signado con su signo, et uos nin el non fagades ende al, so pena de çient marauedis de la moneda nueua a cada vno. La carta leyda, datgela.

Dada en Burgos, XII dias de abril, era de mill et trezientos et setenta et quatro annos. Yo, Johan Garçia, la fiz escreuir por mandado de Garçia Perez de Toro, alcalle del rey. Garçia Perez. Pedro Alfonso, vista. Garçia Suarez.

CCCVI

1336-IV-22, Burgos. Albalá de Alfonso XI al concejo de Murcia, ratificando su decisión de que los mudéjares de la aljama murciana pagasen los 3.000 maravedís del servicio y que, en adelante, les fuesen guardados los privilegios. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 127r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçejo et a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que Guillem Riquelme, vuestro mandadero, que nos enbiastes con vuestras cartas et vuestro mandado, nos dio vuestras petiçiones.

A lo que nos enbiastes pedir merçed que touiesemos por bien de quitar a los moros de la aljama de y, de Murçia, los tres mill marauedis que les caben a pagar en este seruiçio que las alhamas de los moros de la nuestra tierra nos agora dan, et que les mandasemos guardar a los moros de la dicha alhama los priuillegios et libertades que an de los reyes onde nos venimos et de nos.

Sabet que por quanto los dichos tres mill marauedis que los moros de la dicha alhama nos an a dar en el dicho seruiçio los auemos mandado dar en algunos

